



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1116-2001-AA/TC
LIMA
RODRIGO MACEDONIO CÁMAC
FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rodrigo Macedonio Cámac Flores contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 17 de abril de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación en los términos y condiciones señaladas en el Decreto Ley N.º 19990, pues ilegalmente se le ha denegado tal mediante las Resoluciones N.ºs 26592-97-ONP/DC y 2367-98-GO/ONP, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada propone las excepciones de cosa juzgada, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía previa, y contestando la demanda la niega y la contradice en todos sus extremos, precisando que el demandante no ha acreditado el número mínimo de aportaciones válidas, por lo que no puede alegar la vulneración de un derecho fundamental, al carecer de titularidad respecto de éste.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, de fojas 40, con fecha 29 de febrero de 2001, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante ha optado por recurrir a la vía judicial ordinaria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos y la integra declarando infundadas las excepciones propuestas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, al establecer la improcedencia cuando se opta por la vía paralela, se refiere, entre otras posibles hipótesis, a que no se puede tramitar simultáneamente la misma pretensión en la vía ordinaria y en la vía del amparo. Al respecto, no resiste una interpretación restrictiva el referido dispositivo legal, cuando, como en el presente caso, la demanda contencioso administrativa interpuesta en la vía ordinaria fue archivada al haberse declarado fundada la excepción de caducidad, con fecha 9 de junio de 1999, sin resolverse la cuestión de fondo, y la presente acción de amparo ha sido interpuesta posteriormente, el día 7 de febrero de 2000, según obra en autos a fojas 12.
2. Mediante la resolución impugnada se establece que la demandada ha declarado la invalidez de 6 años de aportaciones verificados por la misma; asimismo, señala que de las otras empleadoras no se han podido ubicar los libros de planillas, sin embargo, con respecto a ello, el Tribunal ha establecido que su desconocimiento constituye un atentado contra el más elemental sentido de protección de la seguridad social, pues las aportaciones hechas al sistema de pensiones tienen como propósito asegurar la vejez de los trabajadores, por lo cual tienen permanencia intangible en el tiempo de la vida laboral de los mismos, y ninguna autoridad o persona tiene la atribución de atentar contra dicho derecho fundamental, consagrado en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política del Estado.
3. La normatividad legal vigente, como es el artículo 57º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, dispone taxativamente que los períodos de aportación no pierden su validez, salvo en los casos de caducidad de aportaciones que hayan sido declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, lo que no ha sucedido en el caso de autos.
4. Del documento de identidad, como de la propia resolución impugnada, se determina que el demandante, antes de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, tenía 60 años de edad y 6 años acreditados de aportaciones, es decir cumple con los requisitos para acceder a pensión reducida de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, sin perjuicio de verificar las aportaciones efectuadas a través de las ex empleadoras del demandante no ubicadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante las Resoluciones N.º 2367-98-GO/ONP y N.º 26592-97-ONP/DC, precisando que las aportaciones hechas por el demandante al Sistema Nacional de Pensiones conservan su total y absoluta validez. Ordena a la demandada expedir nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990, y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR